



Corporación Unificada Nacional
de Educación Superior

CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR –CUN REGLAMENTO DE PROPIEDAD INTELECTUAL

MISIÓN

(Modificada por el Acuerdo No 009 del 18 de Junio de 2.008 de la Sala General)

Somos una institución de Educación Superior, innovadora, interdisciplinaria, competitiva y flexible, que contribuye a la construcción del conocimiento y a la formación integral de líderes con visión empresarial global, al servicio de la sociedad.

VISIÓN.

(Modificada por el Acuerdo No 009 del 18 de Junio de 2.008 de la Sala General)

Ser en el 2013, la primera institución de Educación Superior de origen privado con un modelo de formación integral reconocida nacional e internacionalmente por su excelencia académica y administrativa, apoyado en el capital intelectual y en la tecnología que garantiza la creación del valor social.

Acuerdo No. 019

(30 de mayo de 2008)

CONSEJO DIRECTIVO

Por medio del cual se adopta el Reglamento de Propiedad Intelectual de la
Corporación



Corporación Unificada Nacional
de Educación Superior

TITULO I

ASPECTOS GENERALES

CAPITULO PRIMERO

OBJETO, PRINCIPIOS RECTORES Y DEFINICIONES.

ARTÍCULO PRIMERO: OBJETO: Será objeto de este reglamento regular las relaciones jurídicas emanadas de la creación intelectual de los miembros de la Corporación Unificada Nacional de Educación Superior en desarrollo de su misión institucional sea en el ámbito académico o profesional.

ARTICULO SEGUNDO: La interpretación, aplicación y alcance, así como la orientación de este reglamento, estará supeditada a los siguientes principios rectores:

1. SUBORDINACIÓN: El presente reglamento se encuentra subordinado normativamente a la Constitución Política de Colombia, las normas de la Comunidad Andina de Naciones que le sean aplicables, las leyes nacionales vigentes, las leyes nacionales que ratifiquen las disposiciones internacionales aplicables, y las disposiciones administrativas pertinentes .
2. BUENA FE: La Corporación Unificada Nacional de Educación Superior en total respeto de lo dispuesto en el artículo 83 de la Constitución Política presume la buena fe de todas las personas destinatarias de este reglamento, por ello presume que la producción intelectual de cada uno de sus miembros es de su propia autoría, y que en el desarrollo de sus actividades se respetan los derechos de la propiedad intelectual.

En caso de presentarse alguna vulneración al régimen jurídico de la propiedad intelectual dentro del marco de la buena fe, la Corporación será indemne a las acciones penales y civiles pertinentes dirigidas contra la persona autora material o intelectual de dicha trasgresión

3. COOPERACIÓN: La Corporación desarrollará una labor colectiva en la cual convergen todos sus estamentos, esto en función de la gestión de



Corporación Unificada Nacional
de Educación Superior

conocimientos originados en la labor investigativa y académica de su quehacer institucional. Por ello se deberán propiciar espacios idóneos para apoyar e incentivar la producción intelectual institucional.

4. **RESPONSABILIDAD:** Las creaciones del orden intelectual aplicables al presente reglamento son responsabilidad de los autores de las mismas y no comprometen la ideología institucional, la cual es respetuosa de la pluralidad de opiniones, ideas y conceptos.
5. **ALCANCE PATRIMONIAL:** Las creaciones intelectuales originadas en desarrollo de relaciones laborales con la Institución harán parte de su patrimonio en lo que a derechos patrimoniales se refiere.
6. **INDEPENDENCIA Y CONCURRENCIA DE SANCIONES:** Sin perjuicio de las sanciones dispuestas en el reglamento de trabajo, reglamento estudiantil, reglamento docente, reglamento de trabajos de grado y en general, la normativa institucional, quien llegare a cometer conductas que atenten contra los derechos de propiedad intelectual, estará sujeto a las acciones civiles, penales y/o administrativas a que haya lugar ante las autoridades judiciales, jurisdiccionales o administrativas competentes.

ARTICULO TERCERO: Para los efectos del presente reglamento se establecen las siguientes definiciones:

- **AUTOR:** Persona natural creadora de una obra artística, científica o literaria susceptible de ser protegida por el derecho de autor.
- **CIRCUITO INTEGRADO:** Se entenderá por Circuito Integrado un producto en su forma final, o en una forma intermedia, en el que por lo menos uno de sus elementos sea activo, y alguna o todas las interconexiones formen parte integrante del cuerpo y/o de la superficie de una pieza de material, que esté destinado a realizar una función electrónica. (Ver también definición de Esquema de Trazado.)



Corporación Unificada Nacional
de Educación Superior

- **.DERECHOS DE AUTOR:** Prerrogativas y derechos de orden moral y patrimonial que se otorgan por parte del ordenamiento jurídico a todo creador de obras literarias, artísticas o científicas, incluido el soporte lógico (software) y las bases o bancos de datos desde el momento mismo de la creación, sin que se requiera registro, depósito o formalidad alguna; siempre y cuando cuente con rasgos de originalidad (esfuerzo intelectual) que permitan distinguirla de otro u otros mediante su contenido de hechos, ideas, sentimiento expresado, concretado o materializado por medio de manifestaciones tales como las letras, la música, la palabra o el arte figurativo, y que sean fijadas en un soporte material apto para ser reproducido por cualquier medio conocido o por conocer, siendo irrelevante su mérito artístico, calidad o destinación.

- **DERECHOS CONEXOS:** Son derechos radicados en cabeza de terceros, que prestan su concurso para efectos de lograr una mejor difusión y conocimiento de las obras de los autores. Son titulares de esta clase de derechos, los Artistas Intérpretes y Ejecutantes, Productores de Fonogramas y Organismos de Radiodifusión; convirtiéndose en un instrumento y soporte en la divulgación, comercialización y promoción de las obras del intelecto creadas por los autores. Los titulares de Derechos Conexos encuentran un reconocimiento y protección internacional mediante el Convenio de Roma de 1961, los acuerdos comerciales e instrumentos particulares y de igual modo en las legislaciones nacionales de la gran mayoría de países del mundo.

- **ESQUEMA DE TRAZADO:** Se entenderá por esquema de trazado (topografía) la disposición tridimensional de los elementos expresada en cualquier forma, de los cuales por lo menos uno de sus elementos sea activo y alguna o todas las interconexiones de un Circuito Integrado, o dicha disposición tridimensional preparada para un Circuito Integrado esté destinado a ser fabricado. (Ver también definición de Circuito Integrado.)

- **FONOGRAMA:** Toda fijación de cualquier clase de sonido o de la representación gráfica de los mismos. Fijación de los sonidos de una ejecución o interpretación o de otros sonidos, o de una representación de sonidos que no



Corporación Unificada Nacional
de Educación Superior

sea en forma de una fijación incluida en una obra cinematográfica o audiovisual.

- **PRODUCTORES DE FONOGRAMAS:** Se entiende como Productor Fonográfico a la persona natural o jurídica que fija por primera vez los sonidos o la representación gráfica de una ejecución o cualquier clase de sonidos en un fonograma, bajo su propia iniciativa bajo su cuenta y riesgo. Por fonograma enténdase el soporte material (acetato, casetes, disco compacto, minidisco, DVD, etc.) donde se fijan por primera vez los sonidos de una ejecución o de otra clase de sonidos. El Productor Fonográfico tiene el derecho de permitir o prohibir la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas, impedir la importación de duplicaciones de sus fonogramas realizadas sin su autorización, autorizar o prohibir la distribución de sus fonogramas por cualquier medio, y percibir una remuneración por la utilización comercial de sus fonogramas o copias del mismo, la cual se distribuirá de conformidad con las leyes internas de cada país con los artistas intérpretes y ejecutantes.
- **PROPIEDAD INDUSTRIAL:** Prerrogativas y derechos que se otorgan por parte del ordenamiento jurídico para explotar en forma industrial y comercial las invenciones o innovaciones de aplicación industrial o indicaciones comerciales.
- **PROPIEDAD INTELECTUAL:** Conjunto de derechos y prerrogativas sobre todas las creaciones del ingenio humano que, en cualquier campo del saber, puedan ser objeto de definición, reproducción, utilización o expresión por cualquier medio conocido o por conocer, y respecto de los cuales el Estado y la legislación vigente ofrecen especial protección constituyendo un régimen jurídico con contenido negativo (*ius excludendi alios*) y de carácter universal. Hacen parte del régimen jurídico de la propiedad intelectual, los derechos de autor, y la propiedad industrial.
- **USOS HONRADOS:** Eventos donde se puede utilizar la obra de un tercero, sin que medie su autorización previa y expresa, pero sin que tal uso o usos interfieran con la explotación normal de la obra, ni causan un perjuicio injustificado o irrazonable a los intereses legítimos del autor.



Corporación Unificada Nacional
de Educación Superior

TITULO SEGUNDO.
DEL DERECHO DE AUTOR.

CAPITULO PRIMERO.
CONSIDERACIONES GENERALES.

ARTÍCULO CUARTO: PRINCIPIOS RECTORES DEL DERECHO DE AUTOR: Serán principios rectores del derecho de autor los siguientes:

- Equilibrio: Siempre deberá propenderse por el equilibrio entre los derechos individuales y supra individuales entratándose de los derechos de autor, entre el acceso del público a las obras del intelecto y el derecho de los autores a la protección de su forma de expresión; este equilibrio se configura por medio de los límites y excepciones que se tratarán en los artículos subsiguientes.
- Originalidad: Para que una obra ingrese a la órbita de protección del derecho de autor debe ser original, las copias simuladas o sustancialmente similares a una precedente serán excluidas de la órbita jurídica del derecho de autor, incluyendo las disposiciones del presente reglamento.
- Fijación: La protección del derecho de autor no versa sobre las ideas sino sobre la fijación de estas en un soporte material

PARÁGRAFO: Las alocuciones al ser fijadas por medio del habla son susceptibles de protección conforme lo permite la Convención de Berna de 1.896.

- Idea de Expresión: Las ideas no son susceptibles de protección del derecho de autor, son de dominio público.
- Creación independiente: Para que una obra sea protegida por el derecho de autor debe ser independiente de una obra precedente, por tanto pueden



Corporación Unificada Nacional
de Educación Superior

subsistir bajo la protección del derecho de autor 2 obras iguales y semejantes si ambas y cada una de ellas son fruto de una creación independiente.

- Protección inmediata: La protección prevista por el derecho de autor surge con la creación de la obra, el registro de la misma en manera alguna debe entenderse como solemnidad constitutiva de los derechos alusivos a la protección de la obra.
- Distinción entre creación y soporte físico: El propietario del soporte físico donde reposa la obra puede hacer con el mismo lo que desee salvo reproducir la obra, lo anterior en virtud de la diferencia entre corpus mysticum y corpus mechanicum.
- Coexistencia de intereses: Las diferentes formas de utilización de la obra son independientes entre si y sobre cada una de ellas se predicen los derechos de autor del caso.
- No protección de aprovechamiento industrial: El derecho de autor no protege las aplicaciones industriales sino las creaciones independientes.
- Triple protección: La protección que se puede predicar de los derechos de autor son del orden administrativo, civil y penal conforme lo disponga la legislación vigente y aplicable.

ARTÍCULO QUINTO: CONTENIDO DEL DERECHO DE AUTOR: El derecho de autor entendido como el derecho de contenido negativo que versa sobre una creación del espíritu tales como obras artísticas, científicas y literarias tiene consta de las siguientes categorías de derechos:

- **DERECHOS DE CONTENIDO EXTRA PATRIMONIAL O DERECHOS MORALES:** Son el conjunto de facultades y prerrogativas atribuidos al autor de una obra en atención al hecho que la misma es un reflejo de su personalidad. Estos son irrenunciables, imprescriptibles, intransferibles, inalienables y perpetuos.



Corporación Unificada Nacional
de Educación Superior

Son Derechos Morales de autor:

Paternidad de la Obra: Es el derecho del autor a exigir que se reconozca su titularidad sobre la obra.

Integridad de la obra: Es el derecho del autor de velar por la integridad de la obra, que la misma no sufra modificaciones sustanciales o mutilaciones o actos que perjudiquen su honor o reputación.

Inédito de la obra: Es el derecho del autor de no dar a conocer al público su obra.

Modificación de la obra: Es el derecho del autor de modificar la obra en cualquier tiempo, si el ejercicio de este derecho ocasiona algún perjuicio, el mismo deberá ser resarcido.

Retiro de la obra: Es el derecho del autor de retirar la obra del acceso al público, si el ejercicio de este derecho ocasiona algún perjuicio, el mismo deberá ser resarcido.

- **DERECHOS DE CONTENIDO PATRIMONIAL:** Son el conjunto de facultades y prerrogativas que le permiten al autor recibir un beneficio económico o compensación por su creación, son titulares de los mismos el autor o el titular de la obra ya que dichos derechos son susceptibles de transmisión por cualquier negocio jurídico.

Disposición de la obra: Derecho del autor de ceder total o parcialmente la obra a cambio de una contraprestación económica, cítese a título de ejemplo los contratos de fijación en las artes cinematográficas, de edición en textos, de representación en artes histriónicas, la inclusión de fonogramas y la ejecución pública de obras musicales.

Reproducción de la obra: Es el derecho del autor de reproducir su obra o autorizar la reproducción u obtención de copias de la misma a cambio de una



Corporación Unificada Nacional
de Educación Superior

contraprestación económica, toda vez que la misma ha sido fijada en un soporte material que permite dicha reproducción.

Comunicación de la obra: Es el derecho del autor de comunicar públicamente su obra o exigir la debida contraprestación económica cuando hay una comunicación publica de la misma, entendiéndose como tal el acceso de una pluralidad de personas a la obra sin importar si están reunidas o no en un mismo lugar siempre y cuando no hubiesen recibido cada una de ellas un ejemplar de la obra con anterioridad.

Transformación de la obra: Es el derecho del autor de transformar su obra o de permitir a cambio de las contraprestaciones económicas del caso dicha transformación, consistiendo la misma en adaptaciones o arreglos entre otras.

Derecho de seguimiento: Es el derecho del autor o sus causahabientes de obtener un porcentaje por ventas posteriores de su creación artística si la misma se ha efectuado en subasta o por medio de intermediario.

ARTÍCULO SEXTO: LIMITES Y EXCEPCIONES AL DERECHO DE AUTOR: Los límites y excepciones al derecho de autor refieren al uso de la obra sin necesidad de autorización de su titular, estas limitaciones son:

- La obtención de una copia para uso privado.
- El derecho de cita siempre y cuando no se utilicen sustancialmente fragmentos de la obra protegida.
- Utilización de la obra para efectos de enseñanza.
- La reproducción de retratos con fines de interés público y de actualidad.
- Uso accidental incidental de la obra: Tal y como es el caso de grabaciones efímeras de radiodifusión.
- Obras orales.
- Reproducción de obras ubicadas en lugares públicos.
- Reproducción de normas.



Corporación Unificada Nacional
de Educación Superior

PARÁGRAFO: Las presentes excepciones y limitaciones en manera alguna pueden configurarse en desmedro de las medidas tecnológicas de protección, las cuales tampoco se encuentran sometidas a vigencia cronológica.

ARTÍCULO SÉPTIMO: DE LA REGLA DE LOS TRES PASOS: Para que se pueda establecer una limitación o excepción al derecho de autor imprescindiblemente deben reunirse los siguientes requisitos:

- Que la excepción se taxativa y expresa.
- Que la excepción no atente contra la normal explotación de la obra.
- Que no se cause un perjuicio injustificado a los intereses del autor.

ARTÍCULO OCTAVO: DE LA VIGENCIA TEMPORAL DE LOS DERECHOS DE AUTOR: La duración de la vigencia de los derechos de autor es la siguiente:

- La vida del autor y 80 años mas
- En el caso de fonogramas 50 años contados desde el 1 de Enero del año siguiente a su publicación.
- En caso de los derechos de cesionarios, la vida del autor y 25 años más, una vez vencido este periodo de protección, habrá una vigencia de 55 años a favor de los herederos completándose así la vigencia de 80 años de protección posteriores a la muerte del autor.

ARTÍCULO NOVENO: DE LA EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN Y DEL PASO DE LA OBRA AL DOMINIO PÚBLICO: Las obras protegidas por el derecho de autor pasan al dominio público con el agotamiento de su periodo de explotación, por la expropiación de la misma o por la renuencia del titular de los derechos a los mismos.

ARTÍCULO DÉCIMO: TITULARIDAD DE LOS DERECHOS DE AUTOR: Serán titulares de los derechos y prerrogativas sobre una creación:

- El autor o creador que no haya cedido sus derechos patrimoniales por medio de acto jurídico, contrato o en virtud de una disposición legal.



Corporación Unificada Nacional
de Educación Superior

- La persona natural o jurídica que dirige, coordina, orienta, divulga, publica y comercializa a su nombre una obra colectiva, realizada por un grupo de autores que la llevan a cabo bajo su subordinación o dirección.
- La persona natural o jurídica que adquiere los derechos patrimoniales de autor sobre una creación, bajo alguna de las siguientes modalidades:
 - Por cesión total o parcial de los derechos patrimoniales de autor, previo cumplimiento de las formalidades legales.
 - Por contrato civil de prestación de servicios cuyo objeto lo constituye la elaboración de una obra por encargo.
 - Por relación laboral a partir de la cual se deba realizar una obra o su objeto implique la realización de la misma.
 - Por donación de los derechos patrimoniales o renuncia a favor de un tercero.
 - Por sucesión por causa de muerte.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: DE LA COAUTORIA Y MODALIDADES DE LA MISMA:
Cuando dos o más personas concurren en la creación de una obra protegida, se les confiere la titularidad de los derechos morales y patrimoniales de autor; de esta participación se deriva la siguiente clasificación de obras:

- Obras en Colaboración: Son aquellas producidas por la iniciativa propia de dos o más autores, cuyos aportes, siendo susceptibles de identificación, no pueden ser separados sin que se desnaturalice la obra.
- Obras Colectivas: Son aquellas obras producidas por un grupo de autores reunidos por iniciativa y orientación de una tercera persona, sea esta natural o jurídica, la cual los dirige, coordina y remunera. Los derechos morales de autor corresponderán a todos y cada uno de los integrantes del grupo de trabajo,



Corporación Unificada Nacional
de Educación Superior

mientras que los derechos patrimoniales corresponden a quien ejerce la coordinación y dirección, sin perjuicio de pacto en contrario.

PARÁGRAFO: Téngase presente la siguiente clasificación en tratándose de los actos de disposición realizados sobre los derechos de autor:

- Obras Originales: Son aquellas obras elaboradas de primera mano por un autor, sin fundamento en obra preexistente, siendo por ende titular de los derechos morales y patrimoniales de autor.
- Obras Derivadas: Son aquellas obras realizadas con fundamento en una obra preexistente, previa autorización expresa del autor o titular de la obra original; el autor de la obra derivada será el titular de los derechos morales y patrimoniales de autor sobre su trabajo.
- Obras por Encargo: Son aquellas obras realizadas por parte de una persona natural vinculada por medio de una relación laboral o de un contrato civil de prestación de servicios con el encargante de la obra, siendo el autor el titular de los derechos morales mientras que los derechos patrimoniales o de explotación económica corresponderán al contratante o empleador, salvo pacto en contrario.

ARTICULO DUODÉCIMO: Queda absolutamente proscrita la utilización de una obra o producción protegida por el derecho de autor salvo que medie la debida autorización del titular de los mismos, dicha autorización deberá ser expresa y previa. Lo anterior sin perjuicio de los límites y excepciones al derecho de autor.

CAPITULO SEGUNDO.

CONSIDERACIONES ESPECIALES.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: DE LOS SOFTWARE: Entiéndase y trátase al software como obras literarias para efectos del derecho de autor, los cuales a su vez están compuestos por un código fuente constituido por el lenguaje logarítmico y un código objeto que consigna las funciones del programa.



ARTICULO DÉCIMO CUARTO: USOS PERMITIDOS EN MATERIA DE SOFTWARE:

En tratándose de software se permiten los siguientes usos:

- Fijación en la memoria del computador.
- Obtención de copia de seguridad.
- Adaptación con fines exclusivos de funcionamiento.

ARTICULO DÉCIMO QUINTO: DE LAS BASES DE DATOS: Entiéndase a las bases de datos como la acumulación de información sistemáticamente organizada la cual permite su uso, en las mismas confluyen con el pleno de sus garantías los derechos de autor de los titulares de la obras preexistentes, del titular del software que permite el manejo de la base de datos y el productor de la misma.

En atención a lo anterior, las bases de datos en sentido estricto exigen la protección de las formas de presentación y la colocación sistematizada de información como creación intelectual, mas no cubre lo referente a los contenidos en ellas consignados.

ARTICULO DÉCIMO SEXTO: DE LAS OBRAS MULTIMEDIA: Entiéndase a las obras multimedia como la combinación en un solo soporte de una obra literaria, musical y visual, la cual permite la interactividad con el usuario, y por ende la transformación derivada de dicha interactividad esta permitida.

TITULO TERCERO. **DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

PARTE I **DE LAS NUEVAS CREACIONES.**

CAPITULO PRIMERO. **CONSIDERACIONES GENERALES.**



Corporación Unificada Nacional
de Educación Superior

ARTICULO DÉCIMO SÉPTIMO: CONTENIDO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL: La Propiedad Industrial entendida como el conjunto de prerrogativas y derechos que se otorgan por parte del ordenamiento jurídico para explotar en forma industrial y comercial las invenciones o innovaciones de aplicación industrial o indicaciones comerciales, contiene dentro de si las siguientes categorías de derechos:

- Patentes: Creaciones con aplicación industrial de carácter novedoso y altura inventiva.
- Modelos de utilidad: Creaciones con aplicación industrial con un nivel de altura inventiva medio.
- Diseños industriales: Apariencia particular dada a un producto como resultado de líneas o combinación de colores o de formas externas bi o tridimensionales
- Marcas: Es un signo apto para distinguir bienes y servicios al interior de un mercado.
- Nombre comercial: Frase o palabras que distinguen al empresario al interior de su mercado.
- Enseña comercial: Es un signo perceptible que distingue al establecimiento de comercio.
- Lema comercial: Es la palabra, frase o leyenda que complementa a una marca.
- Indicación geográfica: Son indicaciones que dan distintividad a un bien o servicio, que pueden ser:
 - o Denominaciones de origen: Es la indicación geográfica constituida por la denominación de un país o región, la cual alude a la calidad, reputación u otras características del bien o servicio.
 - o Indicación de procedencia: Es la indicación de la procedencia geográfica del bien o servicio pero sin relación con los atributos del mismo.
- Secretos industriales: Son informaciones no divulgadas de un empresario, corresponden por lo general a su experiencia, saber y las ventajas competitivas del mismo; a excepción de los demás derechos previstos con antelación, el secreto industrial no corresponde a la categoría de derechos con contenido negativo, por ende sobre el mismo no opera el “ius excludendi alios”



Corporación Unificada Nacional
de Educación Superior

ARTICULO DÉCIMO OCTAVO: FORMAS DE PROTECCIÓN: Los derechos amparados por la propiedad industrial son susceptibles de protección y otorgan a sus titulares el derecho exclusivo a su explotación durante un periodo determinado de tiempo en virtud de registro o reconocimiento administrativo de la autoridad competente salvo los secretos industriales, el nombre y enseña comercial, cuya protección deviene del solo uso.

CAPITULO SEGUNDO.
DE LAS CONSIDERACIONES ESPECIALES.

A. DE LAS PATENTES DE INVENCIÓN.

ARTICULO DÉCIMO NOVENO: DE LA PATENTE DE INVENCIÓN: Es un título de propiedad (certificado) otorgado por parte de la autoridad administrativa competente, el cual otorga un monopolio temporal de explotación con cobertura limitada geográficamente al país en el cual fue conferido, esto sin perjuicio de las disposiciones comunitarias procedentes.

Dicho título se otorga sobre toda invención, sea producto o procedimiento que cumpla a satisfacción con los siguientes requisitos:

- Novedad: El producto o procedimiento no está comprendido dentro del estado actual de la técnica, este requisito es de carácter objetivo.
- Nivel o Altura Inventiva: El producto o procedimiento no resulta obvio para una persona versada en la materia, así como no es extraíble de elementos del dominio público, este requisito es de naturaleza subjetiva.
- Aplicación Industrial: El producto puede ser objeto de fabricación o utilización en cualquier rama de la industria, actividad productiva o de servicios.

PARÁGRAFO: Para efectos del derecho interno colombiano, entiéndase como autoridad competente a la Superintendencia de Industria y Comercio.



Corporación Unificada Nacional
de Educación Superior

ARTICULO VIGÉSIMO: DE LA NOVEDAD: Entienda se a la novedad como el estado factico en el cual la invención no esta contemplada en el estado de la técnica o del arte, es decir, no se contempla en la información divulgada con anterioridad.

ARTICULO VIGÉSIMO PRIMERO: NIVEL INVENTIVO: El invento susceptible de patente no debe ser obvio, común o extraíble de elementos de dominio público.

ARTICULO VIGÉSIMO SEGUNDO: DE LA APLICACIÓN INDUSTRIAL: El invento debe ser susceptible de ser comercializado en sentido lato, sea en el sector servicios o en el sector de bienes.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: EXCEPCIONES A LAS PATENTES:

NO SE PUEDE CONSIDERAR INVENCION:

- Los descubrimientos científicos y métodos matemáticos.
- Todo o parte de seres vivos tal y como se encuentran en la naturaleza o su genoplasma.
- Obras literarias y artísticas protegidas por el derecho de autor.
- Planes, reglas y métodos para efectos de actividades intelectuales.
- Programas de software o soportes lógicos.
- Formas de presentación de información.

NO ES PATENTABLE:

- Invenciones que deben impedirse para proteger el orden público o la moral.
- Invenciones de que deben impedirse para proteger la salud o vida de las personas o animales o preservar le medio ambiente.
- Las plantas o animales o procesos biológicos para la producción de plantas o animales no biológicos o micro biológicos.

PARÁGRAFO: Lo anterior sin perjuicio de los derechos de obtentores de nuevas variedades vegetales conforme lo dispone la decisión 345 de la Comunidad Andina de Naciones.



Corporación Unificada Nacional
de Educación Superior

- Métodos o tratamientos quirúrgicos o terapéuticos para el tratamiento humano o animal así como métodos de diagnóstico.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: TITULAR DE LA PATENTE: Será titular de la patente el inventor que hubiese desarrollado el bien o procedimiento conforme los requisitos previstos en el artículo Décimo Noveno a Vigésimo segundo, dicha titularidad y los derechos que por ella se detentan son susceptibles de ser transferidos por causa de muerte o negocios entre vivos

B. DE LAS PATENTES DE MODELO DE UTILIDAD.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: DE LA PATENTE DE MODELO DE UTILIDAD: Entiéndase por patente de modelo de utilidad la autorización proferida por autoridad competente que confiere un monopolio de explotación exclusiva con límite temporal frente a una creación con un nivel de altura inventiva medio.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: DEL MODELO DE UTILIDAD: Entiéndase por modelo de utilidad toda nueva forma de configuración o disposición de elementos de un artefacto, herramienta, instrumento, mecanismo o parte de los mismos para un mejor disfrute, o para brindarle una funcionabilidad diferente.

PARÁGRAFO: En virtud de lo anterior, la definición de modelo utilidad solo se puede predicar de productos más no de procedimientos.

ARTICULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: EXCLUSIONES DEL MODELO DE UTILIDAD: Se entenderán excluidos de la orbita de protección jurídica del modelo de utilidad las obras plásticas, las obras arquitectónicas y los elementos estéticos.

C. DE LOS DISEÑOS INDUSTRIALES.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: DEL DISEÑO INDUSTRIAL: Es el diseño que otorga una apariencia particular a un producto como resultado de la reunión de líneas, combinación de colores o cualquier forma externa bi o tridimensional, líneas, contornos, textura o materiales los cuales no varían la destinación del producto.



Corporación Unificada Nacional
de Educación Superior

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO: LIMITES DEL DISEÑO INDUSTRIAL: No se entenderá como diseño industrial la variación secundaria de un diseño precedente o por remitirse un diseño precedente a otra clase o gama de producto.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO: EXCLUSIONES DEL DISEÑO INDUSTRIAL: No serán susceptibles de ser catalogados como diseños industriales los diseños de mera naturaleza técnica que no aporten un valor estético y los diseños tendientes al acoplamiento o montaje del producto en otro.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO: CONFLUENCIA DE DERECHOS: El trabajo estético consignado en un diseño industrial eventualmente puede ser protegido por el derecho de autor con sus correspondientes limitaciones.

PARTE II

DE LOS SIGNOS DISTINTIVOS.

A. DE LAS MARCAS.

ARTICULO TRIGÉSIMO SEGUNDO: DE LA MARCA: Entiéndase a la marca como el signo inmaterial apto para distinguirlo un bien o servicio particular al interior del correspondiente mercado, la misma puede estar constituida por palabras, dibujos, sonidos, olores, combinación de colores o de formas tridimensionales.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO: REQUISITOS DE LA MARCA: La marca par poder ser catalogada como tal requiere de un grado de perceptibilidad, que sea susceptible de representación grafica y que identifique un bien o servicio particular.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO: FUNCIONES DE LA MARCA: La marca como signo distintivo de un bien o servicio debe cumplir con las siguientes finalidades:

- Brindar distintividad al bien o servicio.
- Servir como medio de publicidad del bien o servicio



Corporación Unificada Nacional
de Educación Superior

- Subsidiariamente servir como garantía de la idoneidad y calidad del bien o servicio.
- Subsidiariamente servir como indicación del origen empresarial.

PARÁGRAFO: Para todos los efectos institucionales siéntese como política marcaria la configuración de una relación disyuntiva entre la marca y el bien o servicio en aras de la distintividad.

ARTICULO TRIGÉSIMO QUINTO: PRINCIPIOS DE LA POLÍTICA MARCARIA: Se tendrán como principios en materia marcaria los siguientes:

- ESPECIALIDAD: El registro marcario solo procede ante la clase de bien o servicio sobre la cual verse la correspondiente solicitud, lo anterior sin perjuicio de la marca notoria la cual es una protección ajena al principio de especialidad en virtud del amplio conocimiento del publico referido.
- TERRITORIALIDAD: El registro marcario brinda protección jurídica a la marca al interior del territorio colombiano, lo anterior sin perjuicio de los acuerdos de coexistencia que se pudieran configurar para la procedencia de marcas similares en estados diferentes.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO: CLASIFICACIÓN DE MARCAS: Para efectos institucionales, adóptese como clasificación marcaria la siguiente:

- MARCA DENOMINATIVA: Es aquella compuesta por letras, palabras o sonidos que conforman un todo pronunciable, en esta clasificación primara la pronunciación como criterio de distintividad sobre la escritura.
- MARCA GRAFICA: Es aquella compuesta por signos visuales, la misma puede ser:
 - o Grafica: Esta compuesta por figuras geométricas arbitrarias y sin concepto.
 - o FIGURATIVA: Es un grafico con un significado conceptual, corresponde a lo que existe e identifica al consumidor.



Corporación Unificada Nacional
de Educación Superior

- MARCA MIXTA: Es aquella compuesta por un elemento denominativo y uno gráfico, su protección es conjunta e integral, en caso de un examen de confundibilidad será criterio diferenciador el elemento denominativo.
- MARCA DE CERTIFICACIÓN: Es aquella que se emplea como signo certificador aplicado a un bien o servicio cuya calidad u otras características han sido certificadas por el titular de la marca.
- MARCA COLECTIVA: Es aquella que distingue el origen o características comunes de un bien o servicio de diferentes empresarios que emplean el signo de un titular gremial o asociativo; esta clase de marca no garantiza calidad sino homogeneidad de características.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO: DERECHOS QUE OTORGA EL REGISTRO MARCARIO: Cuando se detenta la titularidad de un registro marcario, el mismo confiere el derecho de impedir que un tercero salvo autorización expresa pueda:

- Aplicar, colocar o usar la marca en los bienes o servicios para los cuales fue solicitada.
- Suprimir o modificar la marca con fines comerciales.
- Fabricar etiquetas, envases, envolturas o similares que reproduzcan la marca.
- Usar comercialmente un signo similar o idéntico.
- Usar sin ánimo de lucro un signo similar o idéntico.

ARTICULO TRIGÉSIMO OCTAVO: LIMITACIONES DEL REGISTRO MARCARIO: El titular de un registro marcario y de los derechos que el mismo confiere, no puede impedir que un tercero utilice su propio nombre u otra aseveración cierta si la misma se efectúa de buena fe y no induce a confusión; lo anterior sin perjuicio de la operancia del agotamiento del derecho.

B. DE LOS NOMBRES COMERCIALES.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO: DE LOS NOMBRES COMERCIALES: Entiéndase como nombre comercial cualquier signo perceptible por los sentidos que distingue al comerciante o empresario, el mismo es ajeno a la razón social pero puede ser igual a la misma.



Corporación Unificada Nacional
de Educación Superior

PARÁGRAFO: La protección del nombre comercial se constituye por el uso del mismo, toda vez que protege el reconocimiento público. Así mismo, en caso tal que se registre una marca y un nombre comercial idéntico, prevalece la protección sobre el nombre.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO: DE LAS ENSEÑAS COMERCIALES: Entiéndase como enseña comercial el signo perceptible por los sentidos independiente de la razón social que identifica al establecimiento de comercio.

PARÁGRAFO: La protección de la enseña comercial se constituye por el uso de la misma, toda vez que protege el reconocimiento público.

ARTICULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO: CAUSALES DE IRREGISTRABILIDAD: Pese al hecho que el registro tiene efectos meramente declarativos mas no constitutivos en tratándose del nombre y de la enseña comercial, los mismos serán irregistrables en atención a las siguientes causales:

- Atentar contra la ley, el orden público, la moral o las buenas costumbres.
- Llevar a confusión al consumidor respecto del giro ordinario de los negocios del empresario.
- Llevar al consumidor a confusión respecto del origen empresarial.

ARTICULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: DEL LEMA COMERCIAL: Entiéndase como lema comercial la palabra, frase o leyenda que complementa a una marca, por ende debe ir unido a ella; en razón de lo anterior la distintividad del lema no reposa en sí mismo sino en la distintividad de la marca.

C. DE LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO: La denominación geográfica entendida como el referente del producto en atención a su origen o calidades, puede subdividirse en:

- Denominaciones de origen: Entiéndase por tales las indicaciones geográficas constituidas por la denominación de un país, región o lugar determinado, al



Corporación Unificada Nacional
de Educación Superior

cual alude el origen del producto, su calidad, reputación u otras características sea por el factor geográfico, humano o cualquier otro asociado o la ubicación geográfica.

La denominación de origen para ser tal requiere de una relación de causalidad entre el bien o servicio y el lugar referido.

- Indicación de procedencia: Esta manifestación simplemente refiere al lugar de procedencia del bien o servicio, mas no alude a relación de causalidad entre este y la ubicación geográfica referida.

TITULO CUARTO.

DEL SECRETO INDUSTRIAL Y DEMÁS ASPECTOS ESPECIALES DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

CAPITULO PRIMERO

DEL SECRETO INDUSTRIAL.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO: DEL SECRETO INDUSTRIAL: El secreto industrial esta compuesto por la información empresarial no divulgada la cual corresponde al cúmulo de la experiencia y experticia que brinda una ventaja competitiva al empresario.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO: REQUISITOS: El secreto industrial entendido en el sentido fabril o comercial, para poder ser tutelado por el ordenamiento jurídico requiere la anuencia efectiva del cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Que la información sea secreta, es decir, ajena al dominio público.
- Que la información tenga un valor comercial.
- Que el titular de la información hubiese surtido las previsiones necesarias para proteger su derecho.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO: TUTELA DEL SECRETO INDUSTRIAL: En atención al hecho que el secreto industrial no confiere el ius excludendi aliso, las



Corporación Unificada Nacional
de Educación Superior

acciones procedentes para su tutela corresponden a la competencia desleal y solo en subsidio las de propiedad industrial.

CAPÍTULO SEGUNDO. DE LA BIOTECNOLOGÍA

ARTICULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: DE LA BIOTECNOLOGÍA: Se entiende por biotecnología, aquella parte de la tecnología que se encarga de estudiar la creación, composición, mejoramiento y transformación técnica de los seres vivos, partiendo de la utilización de sistemas biológicos, organismos vivos o sus derivados, células de humanos, animales, vegetales, bacterias, y sistemas genéticos de recombinación de ADN, fusión celular, micro inyección transgénica, entre otros.

ARTICULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO: DE LAS VARIEDADES VEGETALES: Son el conjunto de individuos botánicos, que, sin ser catalogados como silvestres, se distinguen de otros por determinadas características morfológicas, fisiológicas, citológicas o químicas que se pueden transmitir por reproducción, multiplicación o propagación, siempre y cuando su cultivo, posesión o utilización no se encuentren prohibidos por razones de salud humana, animal o vegetal.

El obtentor de una variedad vegetal podrá acceder a su protección demostrando que la variedad obtenida es nueva, distinta, homogénea y estable.

CAPÍTULO TERCERO. DE LOS TRAZADOS TOPOGRÁFICOS DE CIRCUITOS INTEGRADOS

ARTICULO CUADRAGÉSIMO NOVENO: Los circuitos integrados son elementos con una función electrónica, los cuales en su tecno o manufactura emplean material semiconductor, por lo que es normal equipararlos con los semiconductores.

Son susceptibles de protección los trazados topográficos del circuito integrado, el circuito integrado, y uno u otro cuando se encuentren incorporados a un artefacto siempre que comporten e involucren esfuerzo intelectual y creativo en su desarrollo.



Corporación Unificada Nacional
de Educación Superior

TITULO QUINTO.

DE LA APLICACIÓN INSTITUCIONAL.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO: OBLIGATORIEDAD: Las definiciones, limitaciones, prohibiciones, conceptos, y políticas institucionales fijadas y previstas en este reglamento serán de obligatorio cumplimiento al interior de todos los entes de la Corporación sean administrativos o académicos, así como serán aplicables a la comunidad estudiantil en las actividades que le son propias.

ARTICULO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: TITULARIDAD DE LA CUN: Las obras protegidas por el derecho de autor conforme lo previsto en este reglamento estarán sujetas a la titularidad de la Corporación frente a las relaciones de tipo patrimonial, ya que en todo caso se respetaran los derecho morales de autor sin perjuicio de sus limitaciones y excepciones.

Esta titularidad se ejerce sobre las creaciones intelectuales de los profesores, estudiantes, investigadores y personas vinculadas a la Corporación, cuando la actividad creadora acaezca con ocasión del cumplimiento de las funciones laborales o contractuales de cualquier índole con la Institución siempre y cuando se siga el lineamiento institucional de la misma.

Se incluye dentro de esta titularidad los eventos en que la Corporación dirige, coordina, orienta, divulga, publica y comercializa a su nombre, una obra colectiva realizada por un grupo de profesores, empleados o estudiantes conforme su iniciativa y bajo su subordinación o dirección.

PARÁGRAFO: Lo previsto en esta clausula puede ser inaplicado en virtud de negocios jurídicos concretos y específicos conforme lo disponga la Presidencia o Rectoría según sus competencias contractuales en atención a la promoción y defensa de los intereses institucionales sin nunca trasgredir los limites de ley.

ARTICULO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: POLÍTICA CONTRACTUAL: La totalidad de los contratos celebrados por parte de la institución tendientes la negociación de derechos de autor, siempre deberá contener la cesión de derechos patrimoniales a



Corporación Unificada Nacional
de Educación Superior

favor de la Corporación en clausula expresa que así lo consagre salvo que se emplee la modalidad contractual de obra por encargo.

Así mismo, dichos contratos deberán estipular como obligación del contratista, docente, empleado el despliegue de todas las actividades y acciones de tipo jurídico sea sustancial o procesal tendientes a hacer efectiva materialmente dicha cesión, así como para garantizar el goce de los derechos patrimoniales del caso.

ARTICULO QUINCUAGÉSIMO TERCERO: DE LA INVENCIÓN DE OFICIO: De conformidad con lo previsto en las Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones y lo dispuesto por el Código de Comercio en su artículo 539, toda invención considerada como nueva creación en razón de lo previsto en este reglamento, la cual hubiese sido desarrollada en virtud de contrato de trabajo, contrato por periodo académico o en uso de la información y los medios previstos para la ejecución de los mismos pertenecerá en lo que atañe a su componente patrimonial a la Corporación.

PARÁGRAFO: Lo previsto en esta clausula puede ser inaplicado en virtud de negocios jurídicos concretos y específicos conforme lo disponga la Presidencia o Rectoría según sus competencias contractuales en atención a la promoción y defensa de los intereses institucionales sin nunca trasgredir los limites de ley.

ARTICULO QUINCUAGÉSIMO CUARTO: VIGENCIA DE LA CESIÓN EN LA INVENCIÓN DE OFICIO: La Corporación por medio de este reglamento y en virtud de la libertad jurídico negocial que reviste la materia, fija como momento de vigencia de la cesión prevista en el artículo 539 del Código de Comercio y del artículo de la antecedencia la notificación a la Corporación de la creación, esto sin perjuicio, que por autorización expresa de la Presidencia o Rectoría según sus competencias contractuales la misma pueda operar por acuerdo interpartes desde la solicitud de la patente, modelo de utilidad o diseño industrial, la concesión del mismo o desde el momento de su explotación.

PARÁGRAFO: La anterior disposición opera sin perjuicio de que se haga uso del derecho de conversión durante el correspondiente trámite administrativo de solicitud



Corporación Unificada Nacional
de Educación Superior

de patente, modelo de utilidad o diseño industrial, así como en los casos de agotamiento del derecho salvo estipulación en contrario.

ARTICULO QUINCUAGÉSIMO QUINTO: MANEJO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN CONVENIOS DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL: Los convenios de cooperación interinstitucional en los cuales se requiera la regulación de las creaciones intelectuales, siempre se estipulara una clausula contentiva de la regulación de propiedad intelectual aquí prevista con ajuste a las condiciones propias y particulares del convenio; así mismo, será obligatoria la designación de un comité coordinador que regule en la ejecución del convenio o convenios específicos las siguientes pautas:

- Nombre del proyecto o investigación.
- Objetivo del proyecto o investigación.
- Descripción general.
- Director del proyecto o investigación.
- Integrantes del equipo de trabajo y determinación de actividades y responsabilidades.
- Entidades externas vinculadas, en caso de existir.
- Cronograma general.
- Duración del proyecto o investigación.
- Organismos financiadores y/o aportantes, si los hay, discriminando la participación porcentual de cada uno de ellos, así como la mención relativa a la naturaleza del aporte.
- Criterios para fijar los beneficios económicos del director y de los integrantes del grupo de trabajo y demás participantes.
- Información que indique si la participación de algún integrante del equipo o grupo de trabajo, constituye cumplimiento de requisito académico.
- Los titulares de los derechos morales y patrimoniales del resultado del proyecto o investigación y sus porcentajes de participación en la titularidad de derechos de propiedad intelectual que se generen o generarán sobre el mismo.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEXTO: DESARROLLO MATERIAL DE LA POLÍTICA CONTRACTUAL: La Rectoría con apoyo de la Secretaria General y de manera



Corporación Unificada Nacional
de Educación Superior

exclusiva desarrollará las disposiciones contractuales a incorporar en la totalidad de los instrumentos jurídicos manejados por la Corporación en los que se requiera la regulación de normas de propiedad intelectual.

PARÁGRAFO: Las disposiciones contractuales determinadas por la Rectoría en conjunto con la Secretaria General o por esta en atención a la delegación dispuesta por la Rectoría, serán de obligatorio cumplimiento y estricta observancia por parte de la totalidad de los estamentos cunistas, sean del orden académico, estudiantil o administrativo.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO: DEROGATORIA Y VIGENCIAS: El presente acuerdo rige partir de su fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones institucionales que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los Treinta (30) días del mes de Mayo de Dos mil ocho (2008).